



Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/162/2022, promovido por [REDACTED] en su calidad de representante de la persona moral denominada "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, S.A. DE C.V." en contra de Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos y otras autoridades, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el primero de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED] en su calidad de representante de la persona moral denominada "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, S.A. DE C.V.", promoviendo demanda de nulidad en contra de los actos precisados en su escrito inicial, y emitidos u omitidos por las autoridades Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaria de Obras Públicas del Estado de Morelos; Titular de la Dirección General de Obra Educativa de la Secretaria de Obras Públicas del Estado de Morelos; y, Titular de la Dirección General de Licitaciones y Contrataciones de Obra Pública de la Secretaria de Obras Públicas del Estado de Morelos, narró como hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en

caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos. **Se negó** la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdos de fechas trece de enero y tres de febrero ambos del año dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; y en ese mismo se ordenó dar vista a la parte actora, y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Desahogo de vista. Por auto de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés.

5.- Ampliación de demanda. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, señaló como autoridades demandadas al Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos; Titular de la Dirección General de Obra Educativa de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos; y, Titular de la Dirección General de Licitaciones y Contrataciones de Obra Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos. Se les concedió un término de diez días para que dieran contestación a la misma.

6.- Desahogo de vistas. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida en autos de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés.

7.- Contestación de ampliación. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, no hubo lugar a admitir la contestación de ampliación de demanda presentada por el delegado de las autoridades demandadas.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación a la ampliación de demanda, se le concedió el término de tres días a la parte actora para desahogar la vista concedida.

8.- Juicio a prueba. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogó la vista concedida en el auto que antecede, se declaró precluido su derecho para tal efecto, por lo tanto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

9.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Alegatos. El día nueve de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte demandante, tanto en su escrito inicial de demanda como en el de ampliación de la misma, impugna los siguientes actos:

"RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
NÚMERO [REDACTED] P-[REDACTED]:

a) El supuesto oficio [REDACTED] de fecha **19 de octubre de 2022**, suscrito por la titular de la **Unidad de Enlace Jurídico** de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, del que se presume, dicha Unidad realizó un procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número [REDACTED] P-[REDACTED] del cual **mi representada no tiene conocimiento**.

b) La ilegal notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, relacionado con el contrato [REDACTED] y todos sus actos subsecuentes, los cuales **desconoce mi representada**.

c) La ilegal resolución de la rescisión administrativa número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, relacionado con el contrato [REDACTED] la cual **desconoce mi representada** y su ilegal notificación.

RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
NÚMERO [REDACTED]:

a) El supuesto oficio [REDACTED] de fecha **19 de octubre de 2022**, suscrito por la titular de la **Unidad de Enlace Jurídico** de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, del que se presume, dicha Unidad realizó un procedimiento de rescisión

administrativa del contrato de obra pública número [REDACTED] del cual **mi representada no tiene conocimiento.**

b) La ilegal notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión número [REDACTED] relacionado con el contrato [REDACTED] y todos sus actos subsecuentes, los cuales **desconoce mi representada.**

c) La ilegal resolución de la rescisión administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, relacionada con el contrato [REDACTED] la cual **desconoce mi representada** y su ilegal notificación..." (SIC).

Por lo tanto, al ser los mismos actos impugnados tanto en la demanda inicial como en su ampliación, este Tribunal Pleno, realizará el análisis de éstos, a la luz de las razones de impugnación manifestadas por el demandante en ambos escritos.

Así mismo, la existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales que agregó la autoridad demandada Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del estado de Morelos, consistentes en copia certificada de los expedientes administrativos número [REDACTED], correspondiente a la Rescisión del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo número [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a la Rescisión del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo número [REDACTED], pruebas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado

supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas Titulares de Dirección General de Obra Educativa y Dirección General de Licitaciones de Obra Pública, ambas de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37, fracciones III y X de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello en atención a que, estas autoridades no han cometido actos de acción y omisión que afecten los intereses jurídicos o legítimos del demandante, ya que no tuvieron intervención dentro de los procedimientos, administrativos [REDACTED] y [REDACTED]

Bien, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que tendrá el carácter de demandada: "...la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la

que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...".

Ahora bien, el demandante en sus escritos inicial de demanda y ampliación de ésta, les otorga el carácter de autoridades demandadas ejecutoras a las Direcciones Generales arriba citadas; sin embargo, este Tribunal Pleno, considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer éstas demandadas, sin embargo, advierte oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, dado que como lo sostienen las Direcciones General demandadas, no tuvieron intervención alguna en los procedimientos administrativos de rescisión de los contratos de obra pública, por lo que, se determina, decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad respecto de las autoridades aquí mencionadas.

Así mismo, este Tribunal Pleno, respecto de los actos impugnados, consistentes en: el supuesto oficio [REDACTED] de fecha **19 de octubre de 2022**, suscrito por la titular de la **Unidad de Enlace Jurídico** de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, del que se presume, dicha Unidad realizó un procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número [REDACTED] [REDACTED], y el supuesto oficio [REDACTED] de fecha **19 de octubre de 2022**, suscrito por la titular de la **Unidad de Enlace Jurídico** de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, del que se presume, dicha Unidad realizó un procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número [REDACTED]; **de manera oficiosa, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establece que, el Juicio es improcedente, contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante,**



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se sostiene lo anterior, porque en primer lugar, de las documentales agregadas tanto en el escrito inicial de demanda, como en la contestación a la misma, consistentes en los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha 19 de octubre de 2022, fueron dirigidos a la Afianzadora Aserta, S.A de C.V., Grupo Financiero Aserta, con domicilio en [REDACTED], Pisos [REDACTED] y [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], C.P. [REDACTED]; es decir, no fue dirigido a la actora; y en segundo lugar, porque, con esos oficios, solamente le notificaron a la citada afianzadora, las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED] por ello, contrario a lo que sostiene la demandante, no se trata de ninguna reclamación de pólizas.

Cierto, la demandada Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Publicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el oficio arriba mencionado, manifestó a la afianzadora que: "...atento a lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento de que la empresa contratista haya realizado la devolución de las cantidades que hubiese resultado del finiquito elaborado por la Dirección General de Obra Educativa, quien es la Supervisora de la obra en comento, **por lo que se están llevando a cabo las gestiones para que, en su caso, se lleve a cabo el cumplimiento del resolutive QUINTO de la dictada...**". Lo resaltado es propio.

Es decir, la simple notificación de las resoluciones realizadas a la afianzadora, no afecta el interés de la demandante; tampoco el hecho de que le haya manifestado que se están realizando gestiones para que se cumpla el resolutive Quinto.

Esto es así, ya que, en el resolutive QUINTO, de la resolución de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se resolvió lo siguiente: "...Hágase del conocimiento a la Secretaría de Hacienda a efecto de que inicie, en el caso de que el contratista no realice el entero

de las cantidades resultantes del finiquito de obra, el procedimiento para la ejecución de fianzas".

Como se advierte, la autoridad demandada, resolvió que sería la Secretaría de Hacienda, quien realizaría el procedimiento para la ejecución de las fianzas, y de autos, no se advierte que la demandante haya impugnado en el caso de que se haya iniciado con ese procedimiento, demanda alguna por tanto, se insiste, el acto impugnado no afecta los intereses de la demandante; por lo que respecto de estos actos, también se sobresee el presente juicio.

Por otro lado, la demandada Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, tanto en la contestación a la demanda inicial, como en su ampliación, consideró que se actualizaban las causales de improcedencias previstas en el artículo 37, fracción X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en razón de que a su juicio, la moral demandante había consentido tácitamente los actos impugnados, ya que fue notificada del inicio del procedimiento.

Respecto a estas causales de improcedencia invocadas, este Tribunal Pleno, considera que no se actualizan las mismas, en atención a que, de las documentales públicas agregadas a la contestación de demanda, consistente en los expedientes de los procedimientos administrativos identificados con los números [REDACTED] y [REDACTED], a las cuales se concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, no se advierte que el demandante haya tenido conocimiento de los actos impugnados con anterioridad al 11 de noviembre de 2022, fecha en la cual manifiesta la moral en su demanda, tuvo conocimiento



de los actos a virtud del requerimiento que le realizó la aseguradora Aseta Fianzas Seguros, respecto a la notificación de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos; en tanto que la demandada Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no desvirtuó tal afirmación como se demostrara en el estudio del fondo del juicio, por lo tanto se insiste, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, no advierte de manera oficiosa que se actualice causal de improcedencia diversa a las antes mencionadas.

IV.- Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a la luz de las razones de impugnación vertidos por el demandante. Atendiendo a que este Tribunal Pleno, determinó sobreseer el juicio, respecto de los actos impugnados relativos a; el supuesto oficio [REDACTED] de fecha **19 de octubre de 2022**, suscrito por la titular de la **Unidad de Enlace Jurídico** de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, del que se presume, dicha Unidad realizó un procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número [REDACTED] [REDACTED], y el supuesto oficio [REDACTED] de fecha **19 de octubre de 2022**, suscrito por la titular de la **Unidad de Enlace Jurídico** de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, del que se presume, dicha Unidad realizó un procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número [REDACTED]; en este **Considerando se analizará la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, "RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]**

b) La ilegal notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, relacionado con el contrato [REDACTED] y todos

sus actos subsecuentes, los cuales **desconoce mi representada**.

c) La ilegal resolución de la rescisión administrativa número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, relacionado con el contrato [REDACTED] la cual **desconoce mi representada** y su ilegal notificación.

RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]

b) La ilegal notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión número [REDACTED] relacionado con el contrato [REDACTED] y todos sus actos subsecuentes, los cuales **desconoce mi representada**.

c) La ilegal resolución de la rescisión administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, relacionada con el contrato [REDACTED] la cual **desconoce mi representada** y su ilegal notificación..." (SIC).

Bajo esa tesitura, y a la luz de las razones de impugnación, las cuales no se transcriben, a virtud de que, no está obligado a ello este Tribunal, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aisladas y jurisprudencias.

En ese sentido, de manera resumida, se tiene que, la persona moral demandante, tanto en la demanda inicial como en la ampliación a ésta, señala que:

1. Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos, así como la notificación, son ilegales toda vez que se emitieron en contravención a los requisitos

previstos en los artículos 62, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, y 110, 111 y 112, de su Reglamento.

2. Que la Unidad de Enlace Jurídico demandada, cometió vicios en el procedimiento al no cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes, afectando con ello las defensas de la moral, **toda vez que omitió notificarle de manera personal dicha resolución**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
3. Que de acuerdo con los artículos 62, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos, y 111 y 112, de su Reglamento, la demandada debió otórgale dos garantías de legalidad esenciales, la primera que se le haya notificado personalmente el inicio del procedimiento de rescisión contractual y la segunda que se le haya dado el derecho a defenderse del mismo, antes de determinar la rescisión del contrato.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, las anteriores razones de impugnación, son fundadas.

En efecto, lo fundado de estas razones estriba en que; contrario a lo que sostiene la Unidad de Enlace Jurídico, demandada, si se vulneró en perjuicio de la moral demandante, la garantía de audiencia, en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento, que dejaron sin oportunidad, de que la demandante pudiera comparecer al procedimiento a defenderse.

Cierto, la garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En la especie, se considera que la autoridad demandada, no respetó esa garantía al demandante, ya que le notificaron de inicio del procedimiento se realizó en contravención a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

En efecto, este dispositivo legal, establece que:

- a) ***“...La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal;***
- b) ***de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.***

Así, se advierte que en las constancias que obran en el expediente administrativo número [REDACTED] obra a foja 52, de ese expediente, el **citatorio**, que la persona designada para realizar la notificación Lic. [REDACTED], dejó en poder de **una persona que solo se identificó como [REDACTED], y quien dijo ser vigilante del edificio.**

En tanto que, en el razonamiento realizado, de ese citatorio, de manera textual, en la parte que aquí interesa, se puede leer, que



se asentó: ***"En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día trece de mayo del año dos mil veintidós..."***

...

Procediendo con el vigilante quien dijo llamarse [REDACTED], quien no quiso proporcionar mayores datos a preguntar si ese es el domicilio anteriormente señalado, a lo que respondió que sí...". Lo resaltado es propio).

De esas actuaciones se advierte con meridiana claridad que, existe una notoria contradicción entre el citatorio y el razonamiento realizado.

Esto es así, dado que, por un lado, el citatorio fue entregado a las 15 horas con 40 minutos del día 12 de mayo de 2022; a una persona de nombre [REDACTED], quien dijo ser vigilante; y por otro lado, **el razonamiento** de ese citatorio se realizó a las dieciséis horas del día 13 de mayo de 2022, y resulta que ese mismo día se llevó acabo el emplazamiento, esto es, resulta que existe la presunción de que como lo afirma la demandante, el citatorio su prefabricado.

Por otro lado, se advierte que en el razonamiento del citatorio, realizado el 13 de mayo de 2022, solamente refiere que se dejó el citatorio con una persona de nombre [REDACTED], vigilante del lugar, empero, no detalló su media filiación. Esto, es contrario a lo establecido en penúltimo párrafo del artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, que establece: ***"...En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar..."***

Esto es, la notificadora debió cerciorarse que la persona de nombre **Francisco**, en realidad era trabajador de la moral demandante, debió establecer su media filiación, ante la negativa de identificarse,

Por otro lado, respecto de la diligencia de notificación realizada en el expediente administrativo número **[REDACTED]**, este Tribunal Pleno, advierte, que existen vicios en el mismo, que lo hacen nulo, por no haberse desahogado atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, suponiendo que el citatorio y el razonamiento del mismo, hubiese cumplido con las formalidades, y que el 13 de mayo de 2022, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, se haya entendido la diligencia con una persona mayor de edad, y que viviera o trabajara en el domicilio, lo que convalidaría el citatorio; empero, este Tribunal advierte irregularidades en la práctica de la diligencia y en la razón de notificación personal, a saber:

Por un lado, el citatorio de fecha 12 de mayo de 2022, se precisó que la persona moral buscada debía esperar a la notificadora a las 16 horas del día trece de mayo de 2022; sin embargo, la diligencia de notificación se realizó a las 16 horas con 12 minutos; tal y como se advierte de la actuación que corre agregada a foja 54 del expediente administrativo arriba citado, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; es decir, 12 minutos después de la hora puesta en el citatorio; pero en el razonamiento de la notificación personal, la notificadora razonó: "*...En la Ciudad de México, **siendo las dieciséis horas del día trece de mayo de dos mil veintidós...***". Esto se advierte de las actuaciones que se encuentran a foja 55 del expediente administrativo en estudio, y a la cual, en términos de los artículos anteriores, se le concede valor



probatorio, y con el cual se acredita la nulidad de la notificación personal. Siendo aplicaba al efecto, la Jurisprudencia con Registro digital: 170712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Tipo: Jurisprudencia, y rubro JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Ello, en atención a que consta en las citadas documentales, que la notificación personal se realizó a las 16:12, empero, en la razón de notificación, dice que se constituyó a las 16 horas del día trece de mayo de 2022, lo que da certidumbre jurídica de que se haya realizado con las formalidades la notificación personal al efecto son aplicables a este respecto las jurisprudencias con número de registro digital: 166911; Tesis: 2a./J. 82/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, Tipo: Jurisprudencia y rubro:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Así como la identificada con el número de registro digital: 2010801, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211, Tipo: Jurisprudencia, y rubro:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.
REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR
DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA
ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE
PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA
Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN
EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO
[APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.
82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Por otro lado, y respecto del acto impugnado respecto del procedimiento número [REDACTED], también resultan fundados los motivos de impugnación, dado que, a foja 52, de las actuaciones del citado expediente, se advierte del citatorio que se le dejó a la moral demandante, y en éste se estableció que se dejó en poder de la misma persona que en el anterior, de nombre [REDACTED], quien no se identificó, para que la moral esperara a la

notificadora el día 13 de mayo de 2022, a las 16 horas con 15 minutos; y la razón de notificación se levantó el día 13 de mayo de 2022, a las 16: horas con 15 minutos; tal como se advierte de dicha actuación visible a foja 53 del expediente administrativo aquí citado; y la notificación se realizó el día 13 de mayo de 2022, a las 16 horas con 12 minutos; en tanto que la razón de notificación personal se realizó a las 16 horas con 15 minutos de ese mismo día, lo que resulta imposible, de verificarse. Por lo tanto se declara nulidad de esta notificación personal, porque es claro que se dejó sin defensa a la demandante. A las anteriores documentales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En efecto, las actuaciones contienen vicios que redundan en la nulidad, porque de los dos procedimientos administrativos que se reclama su nulidad, no quedó acreditado que, se hayan notificación personalmente conforme a las reglas establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, para una mejor comprensión se ilustran las incongruencias:

Procedimiento Administrativo número [REDACTED]	Procedimiento Administrativo número [REDACTED]
Fecha y hora de citatorio, 12 de mayo de 2022, 15:40 horas. Para practicarse la notificación personal el día 13 de mayo de 2022, a las 16:00 horas.	Fecha y hora de citatorio, 12 de mayo de 2022, 15:45 horas. Para practicarse la notificación personal el día 13 de mayo de 2022, a las 16:15 horas.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Fecha y hora de la razón del citatorio: 13 de mayo de 2022 a las 16:00 horas.	Fecha y hora de la razón del citatorio: 13 de mayo de 2022 a las 16:15 horas.
Fecha y hora de la cédula de notificación: 13 de mayo de 2022 a las 16:12 horas.	Fecha y hora de la cédula de notificación: 13 de mayo de 2022 a las 16:12 horas.
Fecha y hora de la razón de notificación personal: 13 de mayo de 2022 a las 16:00	Fecha y hora de la razón de notificación personal: 13 de mayo de 2022 a las 16:15

De lo anterior se desprende con meridiana claridad, que quien realizó las actuaciones arriba mencionadas fue la Lic. [REDACTED] [REDACTED] servidora pública en funciones de notificadora de la demandada; y de la ilustración arriba mencionada se advierten ciertos vicios, que afectan la defensa de la persona moral demandada.

Esto es, mientras que en el procedimiento administrativo número [REDACTED], dejó el citatorio para que la esperaran a las 16:00 horas del día trece de mayo de 2022, la cédula de notificación tiene que se dejó a las 16:12; en tanto que en el Procedimiento Administrativo número [REDACTED], dejó el citatorio para que la esperaran a las 16:15 horas, la cédula de notificación tiene que se dejó a las 16:12, es decir, a la misma hora en los dos procedimientos.

Ello con independencia de que, las razones de los citatorios, se realizaron el 13 de mayo de 22, en ambos procedimientos, cuando se había dejado el citatorio el día 12 de mayo de 2022.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno, advierte que, la servidora pública en funciones de notificadora, realizó las notificaciones en la Ciudad de México, aplicando para ello, lo establecido en la ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos; sin

embargo, al efecto se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y III, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ello, en atención a que, el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, establece que: "... Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal...".

En tanto que el artículo 31 de la misa Ley, establece que: "...Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista...".

Y si la notificación del inicio del procedimiento se tiene que hacer de manera personal, se debió haber realizado en el domicilio que señaló la demandante en los contratos de obra pública, es decir, en el ubicado en [REDACTED], Kilometro [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], Morelos, Código Postal [REDACTED], y si bien como lo refiere la demandada en la contestación de demanda, existe razón de imposibilidad notificación; y por ello, el Director de Licitaciones y Control de Contratistas, informó que la demandante tenía dos domicilios en la Ciudad de México, que fueron el ubicado en [REDACTED], número [REDACTED], [REDACTED] Colonia [REDACTED], [REDACTED], C.P. [REDACTED] Y [REDACTED], número [REDACTED], Interior [REDACTED], Colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED], siendo en este último donde se realizó la notificación personal en ambos procedimientos, lo cierto es que se realizaron fuera de la jurisdicción y aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, por lo que en todo caso debió ampliar la investigación y en su defecto, notificar por exhorto o colaboración con las autoridades competentes de la Ciudad de México, o bien por edictos.



Por los motivos antes mencionados es que este Tribunal Pleno, decreta la nulidad para efectos de la notificación personal realizada en los procedimientos administrativos números

██████████ y ██████████

Atendiendo a lo anterior, y resultado del estudio de las razones de impugnación realizadas por el demandante, por haber sido fundadas las mismas respecto a la notificación realizada en los procedimientos administrativos, es que, este Tribunal Pleno, considera, ocioso entrar al análisis de las resoluciones impugnadas, pues, su estudio no conllevaría a nada, atendiendo a los efectos que se precisaran en el considerando siguientes, sirviendo de apoyo para ello, la jurisprudencia con número de registro digital 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Tesis:** I.4o.A. J/3 (10a.), **Décima Época**, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, **Materia(s):** Común, Administrativa, **Tipo:** Jurisprudencia, y rubro: PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento factico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho

en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa pretendida debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Derivado de lo anterior, se declara que son improcedentes las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras del Gobierno del estado de Morelos.

V.- Análisis de la pretensión de la demandante y efectos de la declaración de nulidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda. Como se adelantó en el Considerando IV., de esta sentencia, la notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión, (símil del emplazamiento a juicio), debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que se realicen cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Siendo aplicable al efecto la Jurisprudencia con número de registro digital: 178943, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/36, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1007, Tipo: Jurisprudencia, y rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

Por lo tanto se declara procedente la pretensión demandada en la demanda y su ampliación.

Ahora bien en atención a la determinación realizada en el Considerando IV., de esta sentencia, se declara la nulidad de las notificaciones personales realizadas a la demandante en los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED], para los siguientes efectos:

- a) Se dejen insubsistentes las notificaciones personales realizadas el día 13 de mayo de 2022, en la Ciudad de México, en los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED]
- b) Como consecuencia de lo anterior se deje insubsistente todo lo hasta dentro de los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED]

hasta la resoluciones y las actuaciones realizadas después de esta.

- c) Como consecuencia de lo anterior se reponga el inicio del procedimiento administrativo de rescisión de los contratos de obra pública [REDACTED] y [REDACTED]
- d) Se realice la notificación personal cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.
- e) Se le conceda el derecho de audiencia a la demandante, y en su oportunidad se emita la resolución que en derecho proceda.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de la presente sentencia, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.³

Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SEGUNDO.- Por cuanto a las autoridades demandadas Titulares de Dirección General de Obra Educativa y Dirección General de Licitaciones de Obra Pública, ambas de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, a virtud de actualizarse las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37, fracciones III y X de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello en atención a que, estas autoridades no han cometido actos de acción y omisión que afecten los intereses jurídicos o legítimos del demandante, ya que no tuvieron intervención dentro de los procedimientos, administrativos [REDACTED] y [REDACTED] **se decreta el sobreseimiento.**

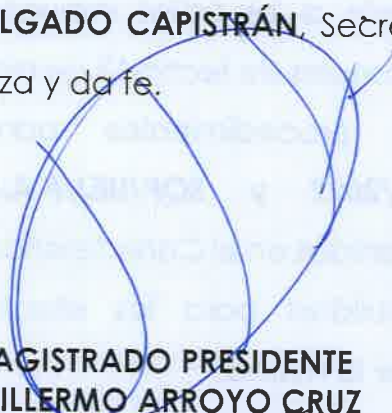
TERCERO: Así mismo por cuanto a los oficios impugnados números [REDACTED] y [REDACTED], ambos de fecha 19 de octubre de 2022, fueron dirigidos a la Afianzadora Aserta, S.A de C.V., Grupo Financiero Aserta, con domicilio en [REDACTED], Pisos [REDACTED] y [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], C.P. [REDACTED] Ciudad de México; **se decreta el sobreseimiento.**

CUARTO: Por cuanto a los actos impugnados consisten en las notificaciones personales de fecha 13 de mayo de 2022, realizadas dentro de los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED], por las consideraciones vertidas en el Considerando IV de esta Sentencia, se decreta la nulidad para los efectos precisados en el Considerando V de la misma.

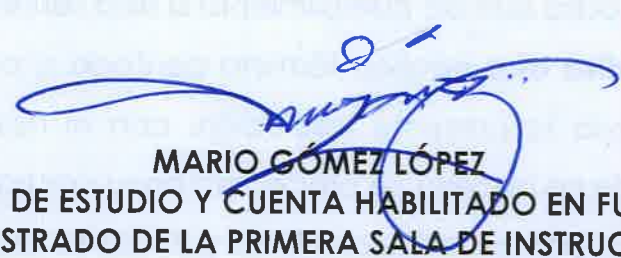
QUINTO.- En consecuencia se condena a las autoridades demandadas para que dé cumplimiento a esta sentencia, dentro del plazo de **diez días** hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto particular; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/162/2022

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/162/2022**, promovido por [REDACTED] en su calidad de representante de la persona moral denominada "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, S.A. DE C.V." en contra de Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos y otras autoridades. Conste.

AVS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2ºS/162/2022**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA, "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad de las notificaciones personales realizadas el día trece de mayo de dos mil veintidós, en la Ciudad de México, en los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED]; ordenándose por tanto, la reposición del inicio de dichos procedimientos.

Lo anterior, al resultar deficientes e ilegales las notificaciones de la autoridad demandada, Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, realizadas a la persona moral demandada.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷.

En este orden de ideas se debe decir, que el artículo 14 Constitucional establece, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

⁵ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales, que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.⁸

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

Por tanto, es una obligación de la autoridad, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como fundar y motivar sus causas legales.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s):

Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Contrario a lo anterior, en el presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de la autoridad; en este caso, de quien fungió como notificadora de la autoridad demandada, Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, de nombre [REDACTED], quien debido a las deficientes e ilegales notificaciones realizadas el día trece de mayo de dos mil veintidós, dentro de los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED], provocaron la nulidad del presente juicio.

Además de que dichas notificaciones representan una flagrante violación a las formalidades esenciales del procedimiento, al advertir que la referida servidora pública, sin tener atribuciones legales de competencia, realizó actuaciones fuera de la jurisdicción del Estado de Morelos, al notificar a la demandada en un domicilio que se encuentra ubicado en la Ciudad de México; cuando en todo caso, se debió notificar por exhorto o mediante la colaboración de las autoridades competentes de la propia Ciudad de México.

Lo que implica descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a dicha servidora pública y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Esto, al violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica que se deben observar en todo procedimiento seguido por una autoridad, en protección de los derechos humanos garantizados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

podieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.


⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/2ºS/162/2022, promovido por [REDACTED] EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA, "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, S.A. DE C.V. en contra del TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés. CONSTE.



VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/2ºS/162/2022, promovido por "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, S.A. DE C.V.", en contra del TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, y otras autoridades.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario que fija como actos reclamados en el juicio, los consistentes en:

"RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]:"

a) El supuesto oficio [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2022, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, del que se presume, dicha Unidad realizó un procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número [REDACTED]

[REDACTED], del cual mi representada no tiene conocimiento.

b) La ilegal notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, relacionado con el contrato [REDACTED] y todos sus actos subsecuentes, los cuales desconoce mi representada.

c) La ilegal resolución de la rescisión administrativa número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, relacionado con el contrato [REDACTED] la cual desconoce mi representada y su ilegal notificación.

RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]

a) El supuesto oficio [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2022, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del



Estado de Morelos, del que se presume, dicha Unidad realizó un procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número [REDACTED] [REDACTED], del cual mi representada no tiene conocimiento.

b) La ilegal notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión número [REDACTED] relacionado con el contrato [REDACTED] y todos sus actos subsecuentes, los cuales desconoce mi representada.

c) La ilegal resolución de la rescisión administrativa número [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, relacionada con el contrato [REDACTED] la cual desconoce mi representada y su ilegal notificación..." (SIC).

Y concluye en la **declaración de la nulidad de las notificaciones personales realizadas a la demandante en los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED]** para los siguientes efectos:

a) Se dejen insubsistentes las notificaciones personales realizadas el día 13 de mayo de 2022, en la Ciudad de México, en los procedimientos administrativos números [REDACTED] [REDACTED]

b) Como consecuencia de lo anterior se deje insubsistente todo lo hasta dentro de los procedimientos administrativos números [REDACTED] y [REDACTED], hasta la resoluciones y las actuaciones realizadas después de esta.

c) Como consecuencia de lo anterior se reponga el inicio del procedimiento administrativo de rescisión de los contratos de obra pública [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] d) Se realice la notificación personal cumpliendo con los

requisitos exigidos en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

e) Se le conceda el derecho de audiencia a la demandante, y en su oportunidad se emita la resolución que en derecho proceda.

No se comparte, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; **pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:**

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

Precepto del que se desprende que derivado de un análisis integral al escrito de demanda, de las pruebas ofertadas y de la causa de pedir, **es obligación de este Tribunal hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.**

En esta tesitura, se tiene que la moral actora se duele que no le fue atendida su garantía de audiencia, y que por dicha razón, las resoluciones dictadas en los procedimientos de rescisión administrativa número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, relacionado con el contrato [REDACTED]; y número [REDACTED]



de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, relacionada con el contrato [REDACTED]; **son ilegales, al no haber sido debidamente emplazada a los mismos.**

Por tanto, esta Tercera Sala considera que los actos cuyo estudio debió abordarse en el presente juicio, lo son precisamente:

1.- La resolución dictada el trece de septiembre de dos mil veintidós, por el Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, en el procedimiento de rescisión administrativa número [REDACTED] relacionado con el contrato [REDACTED]

2.- Resolución dictada el doce de septiembre de dos mil veintidós, por el Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, en el procedimiento de rescisión administrativa número [REDACTED] relacionada con el contrato [REDACTED]

Pues en todo caso las violaciones acaecidas en la integración del procedimiento, debieron ser analizadas al estudiar en el fondo los agravios que al respecto se hayan hecho valer por parte de la moral actora.

Así, por cuestión de método, debió procederse al análisis de las razones de impugnación en el siguiente orden:

- Las que resultaran de estudio preferente, en el caso que se hicieran valer cuestiones relativas a la indebida fundamentación en la competencia de la autoridad demandada.
- Las relativas a violaciones acaecidas en la integración del procedimiento que de resultar

fundadas la consecuencia es la reposición del procedimiento.

- Las violaciones de fondo, acaecidas en el momento de imponerse la sanción al dictarse la sentencia.

En efecto, las violaciones procesales son aquellas que se actualizan durante el procedimiento que se tramita en todo juicio antes de que los autos guarden estado para dictar sentencia. Una violación procesal **supone siempre la reposición del procedimiento** ya sea porque no se cumplieron las formalidades en el emplazamiento, o se desechó una prueba (durante el procedimiento), etc.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.¹⁰

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que **las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio**; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.**
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

¹⁰ Registro digital 185612



Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

En el caso, una vez fijada la litis, al momento de pronunciarse sobre las razones de impugnación expuestas por la moral quejosa, debieron atenderse aquellas que se hubieran hecho valer en relación al cumplimiento de las formalidades en las notificaciones por medio de las cuales se le emplazo a los citados procedimientos.

Hecho lo anterior, al advertirse ilegalidades en la práctica del emplazamiento a los procedimientos administrativos de rescisión de los contratos supra citados, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;*" **debió declararse la nulidad** de la resolución dictada el trece de septiembre de dos mil veintidós, en el procedimiento de rescisión administrativa número [REDACTED], relacionado con el contrato [REDACTED]; y de la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil veintidós, en el

procedimiento de rescisión administrativa número [REDACTED] relacionada con el contrato [REDACTED]; para efecto de que el Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, repusiera los procedimientos desde el emplazamiento con la finalidad de proteger la garantía de audiencia de la moral quejosa.

Por las razones expuestas, esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario, debido a que no se cumplió con lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, ante Anabel Salgado Capistrán, Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/2ºS/162/2022, promovido por "ALSAFI GRUPO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA CIVIL, S.A. DE C.V.", en contra del TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, y otras autoridades.